

Requisitos básicos que deben cumplir los procesos de participación infantil en el ámbito municipal

La Observación General nº 12
del Comité de los Derechos del Niño
de las Naciones Unidas como referencia



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA

Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia



Requisitos básicos que deben cumplir los procesos de participación infantil en el ámbito municipal

**La Observación General N° 12 del
Comité de los Derechos del Niño como referencia**

Carlos Becedóniz Vázquez
Coordinador del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia
del Principado de Asturias

Autor: Carlos Becedóniz Vázquez
Oviedo, a 14 de julio de 2011

Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias
Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia.
Consejería de Bienestar Social y Vivienda. Gobierno del Principado de Asturias.

Disponible en formato electrónico en la web del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias:

www.observatoriodelainfanciadeasturias.es

Requisitos básicos que deben cumplir los procesos de participación infantil en el ámbito municipal
La Observación General número 12
del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹, como referencia.

Introducción

Desde que se puso en marcha en Asturias el Foro Municipal por los Derechos de la Infancia, un importante número de ayuntamientos están desarrollando experiencias de participación infantil. En los contactos que venimos manteniendo con ayuntamientos de otras Comunidades, comprobamos que existen distintas formas de llevar a la práctica el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en relación con los asuntos municipales que les conciernen.

Aunque podemos hablar de un ejercicio honesto de la participación infantil siempre que en su acción de gobierno los responsables políticos locales recaben la opinión de los niños y niñas con la intención de tomar en consideración sus propuestas, desde hace tiempo nos venimos preguntando qué es la participación infantil y qué requisitos o pautas debe cumplir para que se desarrolle de acuerdo con el marco legal, político y ético que propugna la Convención de los Derechos del Niño.

La Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que trata sobre el derecho de niños y niñas a ser escuchados, viene a dar respuesta a todas o a casi todas esas cuestiones.

Desde el Observatorio de la Infancia de Asturias hemos hecho una lectura de esa Observación desde dos perspectivas: la de los niños y niñas considerados como grupo de vecinos de una ciudad o de un pueblo y la de los gobiernos municipales de Asturias que tienen interés en hacer efectivo y en profundizar en el derecho de sus vecinos más pequeños a participar y a ser escuchados en relación con los asuntos de los concejos en donde residen.

Aunque muchos o todos los requisitos que se citan a continuación ya venían siendo aplicados por los ayuntamientos integrados en el Foro Municipal, el presente documento ofrece la posibilidad de presentar, de forma conjunta y en cierto modo articulada, todos los que pueden y deben ser aplicados en el ámbito local. De ese modo, cuando vayamos a iniciar un proceso de participación infantil podremos disponer de una especie de plano para transitar el territorio de la participación infantil y cuando llevemos unos años experimentándola, evaluar si lo hacemos conforme a lo que propone el Comité de los Derechos del Niño.

¹ Observación General nº 12. El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009.

La Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En el año 2009 el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas adoptó la Observación General número 12, que trata sobre el derecho del niño a ser escuchado.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice lo siguiente:

"1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

El Comité está preocupado por la calidad de muchas de las prácticas que se están desarrollando para hacer posible el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y entiende que eso se debe a la incomprensión del significado real del artículo 12 de la Convención y a la falta de experiencia en la aplicación plena del mismo para todas las personas menores de edad.

Como producto de la información recabada de niños y niñas por el Comité, de la experiencia acumulada por el propio Comité en el examen de los informes de los Estados partes y del considerable volumen de conocimientos y experiencia sobre la puesta en práctica del artículo 12 por parte de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias, organismos de desarrollo y los propios niños y niñas, surge la Observación General número 12, con el objetivo fundamental de apoyar a los Estados firmantes de la Convención en la aplicación efectiva del derecho de los niños y niñas a ser escuchados en relación con todos los asuntos que les conciernen y a que su opinión sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez.

En concreto, el Comité pretende:

- Aumentar la comprensión del significado del artículo 12 y sus consecuencias para los gobiernos, las partes interesadas, las ONG y la sociedad en general.
- Abundar en el alcance de las leyes, las políticas y las prácticas necesarias para lograr la plena aplicación del artículo 12.

- Destacar los enfoques positivos en la aplicación del artículo 12, teniendo presente la experiencia del Comité en las labores de seguimiento.
- Proponer los requisitos básicos que deben cumplir los métodos adoptados para que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de los niños en todos los asuntos que los afecten.

La participación infantil en asuntos municipales

En esta Observación General el Comité distingue entre el derecho a ser escuchado de cada niño y niña considerados individualmente y el derecho a ser escuchado aplicable a un grupo de niños y niñas en su condición de alumnos de un colegio, vecinos de una ciudad o de un pueblo, discapacitados, etc.

En el análisis que presentamos nos hemos centrado en los requisitos básicos propuestos por el Comité para el ejercicio del derecho de los niños y las niñas, en su condición de grupo de vecinos de una ciudad o de un pueblo, a ser escuchados por su ayuntamiento en relación con los asuntos municipales que les conciernen. En consecuencia, en donde el Comité menciona a los Estados partes de la Convención y a los poderes públicos, nosotros nos permitimos la licencia de hablar de ayuntamientos y de gobiernos municipales.

Por otra parte, también hemos hecho una interpretación amplia, y que ya es muy común, del derecho de los niños y las niñas a ser escuchados como derecho a la participación infantil. Hablaremos, entonces, de participación infantil en los asuntos municipales que conciernen a niños y niñas.

Llegados a este punto, es necesario explicar que cuando nos referimos a la participación de la infancia, reconocida en la Convención, se alude fundamentalmente al artículo 12, pero también ayudan a definir el concepto de participación otros artículos de la misma.

El artículo 12, como ya hemos dicho anteriormente, consagra el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en relación con todos los asuntos que les afecten y a que su opinión sea tomada en cuenta. El derecho a ser escuchado se convierte en derecho a la participación cuando se complementa con el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo (artículo 13), el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14), el derecho a la libertad de asociación (artículo 15) y el derecho a la información adecuada (artículo 17).

Por otra parte, para definir los términos infancia o niño y niña nos tenemos que remitir al artículo 1 de la Convención, en donde se entiende por tales a todo ser humano menor de 18 años de edad.

Hacemos explícito, entonces, lo que entendemos por una participación infantil en el ámbito municipal.

En el Ayuntamiento, los responsables municipales tienen el derecho y el deber de tomar las decisiones que consideren más oportunas en relación con los asuntos de competencia municipal.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar, a ser oídos en relación con todos los asuntos municipales que les conciernen en función de su edad y madurez, y a que su opinión sea tomada en cuenta.

Responsables municipales y niños, niñas y adolescentes concilian el ejercicio de los derechos que corresponden a unos y otros a través de la participación infantil.

A través de esa participación, los niños, niñas y adolescentes contribuyen a formar la voluntad política de los responsables municipales.

La participación infantil y adolescente se introduce, así, como un elemento más en el proceso de valoración y toma de decisiones que llevan a cabo los responsables municipales en su acción de gobierno.

La participación infantil y adolescente es vista por los responsables municipales como algo positivo.

Desde esta perspectiva, la participación que reclama, que requiere el Ayuntamiento a los niños, niñas y adolescentes deberá de estar en relación con asuntos que están en su mano hacer porque son de su competencia.

De esa forma, los niños, niñas y adolescentes tienen la oportunidad de vivir una experiencia de participación real, efectiva. Desde esta lógica, consideramos necesario que la participación de la infancia y la adolescencia se ejerza en relación con asuntos que la persona o institución que escucha tenga capacidad para resolver, de forma que la opinión de los niños, niñas y adolescentes pueda ser tomada en cuenta y, en su caso, dé lugar a consecuencias prácticas.

La participación infantil y adolescente que proponemos aquí surge a iniciativa municipal con la finalidad de cumplir lo establecido en el artículo 12 de la Convención y el objetivo de conocer y tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes en relación con asuntos de su incumbencia que sean de competencia municipal. Así, esa participación se hace concreta, posible, aplicable².

Y esa participación debe estar adaptada a la edad y madurez de los niños, niñas y adolescentes consultados.

² *Pongamos a la infancia en la agenda política local. Manual básico para responsables políticos municipales.* Carlos Becedóniz Vázquez y Gregorio Aranda Bricio. UNICEF Comité Español. Junio 2009.

Requisitos básicos de la participación infantil en el ámbito municipal.

Desde esta perspectiva, hemos aislado doce requisitos básicos:

1. La participación como un proceso permanente.
2. La participación como un derecho de todos los niños y niñas.
3. La participación como un derecho individual y de grupo.
4. La participación debe de ser integral y respecto de cuestiones pertinentes.
5. La devolución de información sobre la influencia de la participación infantil.
6. La participación exige un entorno y unas condiciones adecuadas.
7. La participación exige el ejercicio complementario del derecho a la información.
8. La necesaria capacitación sobre el artículo 12 de la Convención y su aplicación en la práctica para todos los profesionales que trabajen con niños y niñas.
9. Obligación de dictar normas y crear dispositivos para garantizar que se den las condiciones adecuadas para apoyar y estimular la participación infantil.
10. Sensibilización y promoción social del derecho de niños y niñas a la participación.
11. El respeto a los derechos y responsabilidades de los padres.
12. Estímulo y apoyo a las iniciativas infantiles.

1. La participación como un proceso permanente.

El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños y niñas no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre estos y los responsables municipales sobre la elaboración de políticas, programas y medidas relacionadas con todos los ámbitos que son importantes en la vida de los niños.

Para que la participación sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado.

2. La participación como un derecho de todos los niños y niñas.

Los gobiernos locales deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños y niñas el derecho a expresar libremente sus opiniones en relación con los asuntos municipales que les conciernen y a que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición.

Los niños y niñas no constituyen un grupo homogéneo y es necesario que la participación prevea la igualdad de oportunidades para todos, sin discriminación por motivo alguno.

Así, la participación debe estar abierta a los niños y las niñas más pequeños y a los que forman parte de grupos marginados y desfavorecidos.

El artículo 12 no impone ningún límite de edad. El Comité subraya que para garantizar el ejercicio de este derecho en la primera infancia es necesario reconocer y respetar las formas no verbales de comunicación.

También es necesario hacer un esfuerzo para que los niños y niñas con discapacidades dispongan de los instrumentos y medios que necesiten para facilitarles el ejercicio del derecho a ser escuchados en relación con los asuntos que les incumban del ayuntamiento en que residen.

El mismo esfuerzo hay que hacer para reconocer y facilitar el derecho a la expresión de sus opiniones a los niños y niñas pertenecientes a minorías y a los inmigrantes.

Además, el Comité emplaza a los responsables municipales a que presten especial atención al derecho de las niñas a ser escuchadas.

No basta con afirmar que todos los niños y niñas que residen en el territorio municipal tienen el derecho a ser oídos. Es necesario promover una participación incluyente, evitar las pautas existentes de discriminación y desarrollar cuantas actuaciones sean necesarias para estimular que los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, tanto niñas como niños, puedan participar efectivamente.

3. La participación como un derecho individual y de grupo.

El artículo 3 de la Convención, que tiene como objetivo garantizar el interés superior del niño, también exige de manera explícita que se atienda al interés superior de los niños y niñas como grupo. En consecuencia, los gobiernos municipales, en el marco de sus responsabilidades y competencias, tienen la obligación de tener presente no únicamente la situación particular de cada niño al determinar su interés superior, sino también el interés como grupo de los niños y niñas que residen en el territorio municipal.

Así, es su obligación establecer procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de los niños y niñas a ser escuchados, no solo considerados individualmente, sino también como grupo que reside en el municipio y que sin duda es afectado directa o indirectamente, y para bien o para mal, por las condiciones naturales, sociales, económicas y culturales de esa comunidad.

Los gobiernos locales que pongan en marcha mecanismos dirigidos a facilitar el ejercicio del derecho a ser escuchado por parte del grupo de los vecinos más pequeños, deberán facilitar, siempre que sea posible, la participación directa de todos los niños y niñas que residan en el territorio municipal. Aquí viene al caso recordar el artículo 6 de la Convención, que reconoce que cada niño tiene el derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Desde esa perspectiva, la participación es un instrumento para estimular el desarrollo de la personalidad y la evolución de las facultades de los niños y las niñas. La experiencia de participar directamente en los asuntos municipales sin duda contribuirá a ese desarrollo.

Cuando esto no sea posible, la participación se desarrollará mediante representantes, cuidando que quienes sean elegidos mantengan un vínculo con sus electores para garantizar que su voz, sus opiniones, estén verdaderamente representadas.

Sin embargo, hay que añadir que el niño y la niña tienen derecho a no ejercer ese derecho. Para ellos, expresar sus opiniones, participar, es una opción, no una obligación. Deben poder escoger si quieren o no ejercer su derecho a ser escuchados. Jamás se les debe obligar a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento.

4. La participación debe de ser integral y respecto de cuestiones pertinentes.

El Comité hace una interpretación amplia de los asuntos que afectan a la infancia. En su opinión, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en relación con todos los derechos reconocidos en la Convención. En definitiva, tienen derecho a expresar sus opiniones sobre cuestiones que tengan una verdadera importancia para sus vidas.

Por lo dicho, la participación infantil debe aplicarse en la toma de decisiones, en la formulación de políticas, en la preparación de leyes, así como en la realización de labores de supervisión y evaluación.

En concreto, los niños y niñas pueden contribuir con su punto de vista, por ejemplo, en el diseño de parques, instalaciones deportivas, de recreo y culturales, bibliotecas públicas, ordenación del tráfico y sistemas locales de transporte, programación municipal cultural, deportiva, de ocio y tiempo libre, etc. a fin de lograr unos servicios más apropiados y adaptados a las necesidades y las demandas de sus potenciales usuarios.

Se deben incluir explícitamente las opiniones de los niños y niñas en los planes de desarrollo de la comunidad que requieran consulta pública.

Además de la demanda de opinión a los niños y niñas sobre asuntos elegidos por los responsables municipales, es necesario que estos les permitan abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes.

5. La devolución de información sobre la influencia de la participación infantil.

Es necesario comunicar a niños y niñas la influencia que han tenido sus opiniones en el resultado del proceso. Desde un principio, los responsables de escuchar a niños y niñas deben informarles sobre la consideración y los efectos que pueden tener sus opiniones.

El responsable o los responsables municipales que tengan competencia en la toma de decisiones respecto del asunto consultado, deben informar a los niños y niñas sobre el resultado del proceso y la forma en que se han interpretado y aplicado sus opiniones. Y esto se debe de hacer siempre. La comunicación de los resultados es una garantía de que las opiniones infantiles no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.

En conclusión, el Comité insta a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones infantiles o que permitan que se escuche a los niños y las niñas sin tener en cuenta sus opiniones.

6. La participación exige un entorno y unas condiciones adecuadas.

Los responsables municipales tienen la obligación de ofrecer a los niños y niñas un entorno y unas condiciones que les permitan y faciliten ejercer su derecho a ser escuchados.

Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños y niñas participantes. Estos deben disponer del tiempo y de los recursos necesarios para preparar de forma apropiada sus comunicaciones.

El contexto en el que se vaya a desarrollar la exposición de las opiniones tiene que ser adecuado e inspirar confianza, de modo que los niños y las niñas puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y a tomar en cuenta seriamente lo que hayan decidido comunicar.

Es necesario considerar el hecho de que los niños y las niñas necesitarán diferentes niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y la evolución de sus facultades.

Con independencia de los adultos que puedan ejercer como monitores o facilitadores de los procesos de participación infantil, los responsables políticos municipales deben establecer una relación directa con los niños y niñas que se impliquen en esos procesos y evitar que esa relación se lleve exclusivamente a cabo mediante la intermediación de ONG o de otras instituciones.

Los niños y niñas que se integran en los procesos de participación promovidos por sus ayuntamientos debe poder expresar sus opiniones sin presión. Todas las personas adultas que estén involucradas de una u otra forma en esos procesos deben tomar todas las precauciones para evitar que los niños y niñas puedan llegar a sufrir cualquier consecuencia negativa derivada de su participación y de la expresión de sus opiniones.

7. La participación exige el ejercicio complementario del derecho a la información.

Los gobiernos locales deben asegurarse de que los niños y niñas residentes en su territorio estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos municipales que les afecten. Este será un primer requisito del derecho a la información relacionado con el derecho del niño a ser escuchado: los niños y las niñas deben tener conocimiento de la existencia de ese derecho.

En consecuencia, se debe ofrecer a los niños y niñas información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad, acerca de su derecho a expresar su opinión libremente y a que su opinión se tenga debidamente en cuenta y acerca del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión.

Una vez que los niños y las niñas se embarcan en un proceso de participación, el derecho a la información es fundamental porque es condición indispensable para que puedan formar su opinión y tomar decisiones claras y bien fundamentadas sobre los asuntos que les vayan a ser consultados y sobre cualesquiera otros que sean de su interés. Y es necesario que esa información se les ofrezca en formatos adaptados a su edad y capacidad.

Por lo tanto, hacer efectivo el derecho de los niños y niñas a ser escuchados exige a los responsables municipales la obligación introducir mecanismos que les den acceso a la información que necesiten.

Por último, el derecho a la información reaparece en el proceso de participación infantil como la obligación que existe por parte de los responsables municipales de comunicar a los niños y niñas la consideración otorgada a sus opiniones y las consecuencias que han tenido en relación con las decisiones adoptadas.

8. La necesaria capacitación sobre el artículo 12 de la Convención y su aplicación en la práctica para todos los profesionales que trabajen con niños y niñas.

Para garantizar el derecho de los niños y las niñas a ser escuchados existe la obligación de impartir capacitación sobre el artículo 12 para todos los profesionales que trabajen con ellos.

Si nos centramos en los procesos de participación infantil en el ámbito municipal, los adultos que trabajan como monitores con los niños y las niñas necesitan preparación, conocimientos prácticos y apoyo para facilitar efectivamente la participación.

Cuando los chicos y chicas más mayores intervengan como monitores y facilitadores también necesitan formación para reforzar sus aptitudes respecto de, por ejemplo, la participación efectiva y la conciencia acerca de sus derechos y capacitación para organizar reuniones, recaudar fondos, tratar con los medios de comunicación, hablar en público y hacer tareas de promoción.

9. Obligación de dictar normas y crear dispositivos para garantizar que se den las condiciones adecuadas para apoyar y estimular la participación infantil.

Los gobiernos municipales tienen la obligación de dictar normas y crear dispositivos que supervisen si se dan y mantienen en el tiempo las condiciones adecuadas para apoyar y estimular a los niños y las niñas para que expresen sus opiniones sobre los asuntos municipales que les afecten, y asegurarse de que estas opiniones se tengan debidamente en cuenta.

Cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones no sea respetado, los niños y las niñas deben tener la posibilidad de dirigirse a los responsables de esos dispositivos de supervisión para expresar sus quejas. Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas.

10. Sensibilización y promoción social del derecho de niños y niñas a la participación.

Con antelación a la aprobación de la Convención de los Derechos de la Infancia, existía una imagen social del niño que lo identificaba como un sujeto inacabado, incapaz de asumir responsabilidades y, en suma, como alguien necesitado de protección. La Convención construye una nueva concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás. El niño y la niña aparecen como individuos capaces de ejercer de forma progresiva los derechos que les corresponden, en función de su edad y madurez. Pero se puede afirmar que esta nueva concepción aún convive con la que considera a niños y niñas como incapaces de ejercer derechos y asumir responsabilidades.

La obligación de promover la plena realización del derecho de los niños y las niñas residentes en su territorio a ser escuchados en relación con los asuntos municipales que les conciernen, en ocasiones puede dar lugar a que los gobiernos locales tengan que combatir las actitudes negativas que obstaculizan el ejercicio de ese derecho mediante campañas públicas de información y sensibilización social, a fin de cambiar esas concepciones tradicionales, muy extendidas aún, en relación con la infancia.

11. El respeto a los derechos y responsabilidades de los padres.

El artículo 5 de la Convención establece que es obligatorio respetar el derecho y el deber de los padres de impartir dirección y orientación al niño en su ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

En cumplimiento de este precepto, los gobiernos locales habrán de recabar el consentimiento de los padres de todos aquellos niños y niñas que deseen tomar parte en los procesos de participación promovidos por el ayuntamiento.

12. Estímulo y apoyo a las iniciativas infantiles

El derecho de los niños y niñas a ser escuchados tiene como premisa el reconocimiento de su capacidad para participar en la vida social y para ejercer sus derechos de forma progresiva, en proporción a su edad y madurez.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, se afirma que “el conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad”.

Si aplicamos esta perspectiva a la participación infantil, podemos afirmar que debería ir más allá de la simple escucha a los niños y niñas en relación con los asuntos que les conciernen de su municipio. Una participación que comparta esa lógica debe complementar el ejercicio de derechos con la asunción de responsabilidades, promover la implicación de los niños y niñas en la construcción de sus pueblos y ciudades, pasar de la opinión a la acción, al compromiso con la comunidad en la que viven.

En consecuencia, los gobiernos locales que estén promoviendo procesos de participación infantil deberían favorecer que el ejercicio del derecho de los niños y niñas a ser escuchados se complemente con el ejercicio de responsabilidades mediante la puesta en marcha de acciones como las que se relacionan:

- Formar a los niños y niñas que estén integrados en los procesos municipales de participación infantil para que cuando lleguen a la adolescencia colaboren como monitores de los más pequeños.

- Apoyar y estimular a los niños y niñas para que formen sus propias organizaciones y pongan en marcha iniciativas dirigidas por ellos mismos.
- Estimular activamente el intercambio, el encuentro, la formación de redes entre organizaciones dirigidas por niños y niñas para que compartan conocimientos y creen plataformas para la acción colectiva.
- Trasladar a los niños y niñas que dan su opinión sobre los asuntos municipales que les conciernen, la responsabilidad de involucrarse y compartir con los adultos la búsqueda de soluciones y alternativas a los problemas que detecten.
- Incorporar a los niños y las niñas en los procesos y actividades de diseño y desarrollo de los asuntos sobre los que se les haya pedido opinión.
- Comprometer a los niños y niñas en la supervisión y evaluación de los procesos de participación en los que están incorporados.
- Incentivar y apoyar que los niños y las niñas desarrollen y dirijan iniciativas relativas a los medios de comunicación con el objetivo de informar, sensibilizar y promover el respeto de sus derechos y difundir una imagen positiva de si mismos como personas responsables, activas, participativas y creativas.

Conclusión

En definitiva, la participación a la que se refiere la Convención de los Derechos del Niño debe entenderse como un proceso permanente, como un diálogo directo y sin intermediarios entre todos los niños y las niñas y los responsables políticos de los concejos en donde residen, para tratar sobre los asuntos municipales que puedan ser importantes para sus vidas.

Ese proceso debe desarrollarse en un contexto y de acuerdo con unas condiciones y unos medios materiales y personales que favorezcan realmente la participación de los niños y niñas, atendiendo a su edad y madurez, y haciéndoles ver que sus opiniones y sus propuestas han sido tenidas en cuenta, con independencia de que puedan llevarse a la práctica o no.

Y debe tender a promover la autonomía de los niños y las niñas, estimular el progresivo ejercicio de derechos y también de responsabilidades, de forma que el derecho a ser escuchados se complete con el derecho a participar de forma activa en la vida de su comunidad.

O, dicho de otra manera, la participación como ejercicio del derecho de los niños y las niñas a hacerse responsables.



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA

Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia



OBSERVATORIO
de la Infancia y la Adolescencia

Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, las Familias y la Adolescencia